REGLAMENTO (CE) Nº 878/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/ 95 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 837/96 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 837/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 837/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (²) DO n° L 114 de 8. 5. 1996, p. 2.

ANEX0 del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100 1701 11 90 910 1701 11 90 950 1701 12 90 100 1701 12 90 910	36,34 (') 35,17 (') (2) 36,34 (') 35,17 (')
1701 1 2 90 9 50 1701 91 00 000	(2) — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — 0,3950
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100 1701 99 10 910 1701 99 10 950	39,50 38,23 38,23
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3950

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.